

«No obstante, la declaración e ingreso se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas en el inmediato anterior, cuando se trate de obligados a retener en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado primero, del número 4, del artículo 172, del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

2488 *CORRECCION de errores del Real Decreto 26/1987, de 9 de enero, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos refractarios y siderúrgicos clasificados en las partidas 69.02, 73.09, 73.11 y 73.15 del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, página 852, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo cuarto, donde dice: «En atención al destino concreto de las mercancías», debe decir: «En atención al destino concreto de las mercancías».

Columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria Ex. 69.02 B.II.c), donde dice: «resistencia al aplastamiento bajo cargas hasta 1.700°C», debe decir: «resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700°C».

Columna correspondiente a la partida arancelaria, línea primera, donde dice: «69.02 B.II.c)», debe decir: «69.02 B.II.b)».

2489 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 27/1987, de 9 de enero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1987.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, páginas 852 a 854, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice: «Ex. 29.01.D.I.B)», debe decir: «EX. 29.01.D.I.b)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2490 *REAL DECRETO 2796/1986, de 19 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones.*

El Reglamento número 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, establece una Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas. Dicho Reglamento, entre otras medidas, instituye una ayuda a la producción de aceite de oliva.

La ayuda a la producción se concede a todos los oleicultores, pero con distintas formas de cálculo, según éstos sean o no miembros de Organizaciones de productores de aceite de oliva o Uniones de las mismas, previstas en los artículos 5 y 20 quater del citado Reglamento, y cuya función es gestionar para sus socios la

percepción de la citada ayuda a la producción conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984.

Producida la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, es preciso instrumentar la normativa interna complementaria para la constitución y reconocimiento de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones, definidas en el Reglamento (CEE) número 2.261/84.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al objeto de la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva prevista en el Reglamento (CEE) número 136/68 del Consejo, pueden solicitar el reconocimiento previsto en los artículos 4 al 9 del Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus respectivas Uniones que, legalmente constituidas como Asociaciones, Sociedades cooperativas del campo o Sociedades agrarias de transformación, integren productores de aceite de oliva que se comprometan a cumplir los requisitos exigidos en la reglamentación comunitaria y, en particular, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del citado Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, y en el artículo 20 quater del Reglamento (CEE) número 136/66 del Consejo.

Art. 2.º A efectos de la resolución del expediente de solicitud de reconocimiento para la campaña 1987-1988 y sucesivas, se deberá presentar ante la Comunidad Autónoma competente los siguientes documentos, por triplicado:

a) Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente.

b) Acta de la Asamblea general por la que se decide solicitar el reconocimiento y asumir todas las obligaciones previstas en la normativa comunitaria y nacional.

c) Compromiso de disponer de la estructura administrativa apropiada para el cumplimiento de las tareas que le son atribuidas, así como personal cualificado y necesario para el cumplimiento de las citadas tareas, estableciendo un informe mensual de su actividad y manteniendo una contabilidad relativa a su actividad de gestión.

d) Compromiso de llevar una contabilidad apropiada y específica de las cantidades derivadas de las actividades previstas en el artículo 20 quinques del Reglamento (CEE) número 136/66 y enviar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las correspondientes cuentas de gastos para la necesaria verificación.

e) Relación nominal de los miembros asociados, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficies en hectáreas y volúmenes previstos de producción.

f) En el caso de Uniones, relación de las Organizaciones de productores adheridas, ya reconocidas o que hayan presentado la solicitud de reconocimiento.

Art. 3.º a) El reconocimiento de las Organizaciones de productores agrarias se realizará por la Comunidad Autónoma competente en concordancia con los plazos y procedimientos previstos en la normativa comunitaria.

b) En el caso de las Uniones, el reconocimiento se realizará por la Comunidad Autónoma competente si las Organizaciones de productores integrantes pertenecen a regiones económicas comprendidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Si, por el contrario, las Organizaciones de productores integrantes de la Unión pertenecieran a regiones económicas comprendidas en el ámbito de dos o más Comunidades Autónomas, el reconocimiento de la Unión se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ante el cual deberá presentar la correspondiente solicitud.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva, donde se incluirán aquellas Organizaciones y sus Uniones, cuya constitución hubiese obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

Las Comunidades Autónomas darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de treinta días después de su reconocimiento, de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones que hubiesen reconocido, para su preceptiva inclusión en el Registro General.

En base a las informaciones aportadas por las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará cuenta a la Comisión de las Comunidades Europeas de las informaciones previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) número 2.261/84.